



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Declarativo
Radicado Juzgado	540013103006201000287 02
Radicado Tribunal	2019-0358 01
Demandante	MABEL MELO DE ARMENTA Y CARLOS ALBERTO ARMENTA QUINTERO
Demandada	DAVIVIENDA S.A., CISA S.A., COVINOC S.A. Y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término de traslado de que trata el inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia formulado en contra de la sentencia proferida por escrito el 7 de octubre del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Demanda

Mabel Melo de Armenta y Carlos Alberto Armenta Quintero, por medio de apoderado judicial formularon demanda declarativa en contra de Davivienda S.A. (antes Concasa después Bancafé), Central de Inversiones CISA S.A., Covinoc S.A. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., con el fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

De manera principal, que las entidades financieras demandadas, en atención y cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado de nulidad de la Resolución 18 de junio de 1995, de las sentencias de constitucionalidad C-383 y C-700 de 1999, así como las C-955 y C-1140 del 2000, los principios de justicia y equidad, la Ley 546 de 1999 y la Circular 007 del 2000 de la Superbancaria deben:

- a. Compensar contra el saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de \$41.655.002, 79 pesos M/Cte.

- b. Un ajuste al saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de \$28.928.133,07 a \$-12.726.869,72 a favor del usuario.
- c. Que, al hacerse la mentada compensación, el crédito resulta totalmente cancelado y por lo tanto no puede darse la REDENOMINACION DE LA OBLIGACION A LA UVR el 31 de diciembre de 1999.
- d. Que se ordene la devolución de las sumas pagadas por cuotas y saldos a partir de diciembre de 1999, los cuales al 8 de marzo del 2006 equivalen a la suma de \$125.105.010, 06 pesos junto a los intereses moratorios a la tasa máxima legal bancaria y la correspondiente indexación mas las cuotas que se sigan causando y pagando con posterioridad a la fecha al igual que los intereses moratorios e indexados desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.
- e. Condena en costas.

De manera subsidiaria que de no ser prosperas los anteriores pedimentos y en atención a la Ley 45 de 1990, se condene a las demandas por la pérdida de todos los intereses cobrados por valor de \$58.884.551.02 a la inmediata devolución de una suma igual a la cancelada por un valor total de \$117.769.102,04 pesos por ese concepto a título de sanción por haber cobrado una tasa real de intereses remuneratorios con la corrección monetaria como lo establece la ley citada.

Como soporte de las anteriores pretensiones indicó que para el 26 de diciembre de 1991 compraron un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Avenida 3E con calle 0 No. 0 – 29 de la Urbanización Quinta Bosch de esta ciudad. Y para adquirir dicho inmueble suscribieron un crédito con la entidad Concasa después Bancafé hoy Davivienda S.A. por valor de \$13.800.000.00, el cual fue cedido por la acreedora a las entidades Covinoc S.A. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. Con el fin de respaldar el mentado mutuo se constituyó una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, la cual amparaba todas las obligaciones que tuviere en la actualidad o que se adquirieran en el futuro, así como los intereses y gastos administrativos, costos, seguros, etc.

Informaron que el mutuo fue pactado en el sistema UPAC sometido al Decreto 663 de 1993 y Leyes 31 de 1992 y 9 de 1989, así como el Decreto 1127 del 29 de mayo de 1990. Que en dicho crédito se los obligó a realizar pagos a los reajustes periódicos producidos por la entidad en materia de capital e intereses en razón de la corrección monetaria efectuada de acuerdo con las fluctuaciones del UPAC o por modificaciones en las tasas máximas de interés autorizadas para las CAV, lo que motivo el desbordamiento injusto de la obligación.

Que con la suscripción de la garantía real se realizó la firma del pagaré No. 01679-0 del 3 de febrero del 1992, en donde se los obligó incondicionalmente a pagar la cantidad de 3.625,7395 UPAC, equivalente a \$13.800.000.00 pesos M/Cte., en un plazo de 15 años a 180 cuotas mensuales e intereses al 10.5% anual sobre el saldo insoluto.

Aseveraron que el valor de la cotización de la UPAC fue variando diariamente, como el porcentaje de corrección monetario, por lo que, aunque el número de unidades debidas fue disminuyendo debido a las cuotas pagadas, el valor del saldo insoluto de capital en pesos fue creciendo, desbordando la obligación. Lo anterior generó una crisis del sistema lo que rompió el equilibrio financiero y los principios de justicia y equidad, tal como lo puntualizaron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Afirmaron que la entidad no entregó la información clara, necesaria y suficiente para descifrar la operatividad del sistema y la proyección que habría de tener bajo esta cláusula de crecimiento la cuota y el saldo, lo que generó un vicio en su consentimiento respecto de las consecuencias económicas del negocio. Sin embargo, la obligación estuvo vigente bajo el sistema de valor constante entre el 3 de febrero de 2003 y el 23 de diciembre de 1999, pues mediante sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se declaró inconstitucional la Resolución 18 del 30 de junio de 1995 y el literal f del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, así como el artículo 121 del Decreto 663 de 1999.

Aseveraron que con la caída del sistema UPAC se consagró un nuevo sistema de financiación de vivienda denominado sistema de valor real UVR, regulado por la Ley 546 de 1999, el cual estableció un plazo de tres meses siguientes a la fecha de su vigencia para que se denominaran las obligaciones de UPAC. Que con posterioridad la sentencia C-955 del 26 de julio del 2000, la Corte Constitucional determinó el concepto de redenominación de crédito y el ajuste de los documentos.

Indicaron que la entidad Central de Inversiones no dio acatamiento del mentado fallo ni las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, por lo que se dio continuidad al cobro del saldo insoluto de la obligación sin hacer la respectiva revisión de este y la correspondiente depuración del DTF.

Informaron que la obligación a mayo de 1999 registró un saldo en unidades UPAC de 1.933,2645, por lo que la entidad debía proceder a depurarla, corrigiéndolo y recalculando la unidad UPAC con el IPC so pena de seguir reflejando el saldo la DTF en dos sentidos.

Aseveraron que, al no ser aplicable al crédito en cuestión, ninguna norma que contenga el DTF por ser éste un elemento inconstitucional, desde el desembolso mismo, opera la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad, ordenándose la corrección de la obligación desde su desembolso hasta el 30 de mayo de 1999 y a mas tardar al 23 de diciembre del mismo año, con el fin de determinar que el saldo se encuentre desprovisto de DTF, redenominando correctamente la obligación.

Alegaron la indebida aplicación del alivio consagrado en los artículos 40 y s.s. de la Ley 546 de 1999, en concordancia con las sentencias de constitucionalidad tantas veces referidas, el cual era para cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que dichos intereses debían ser condonados y entenderse que las cuotas nunca estuvieron en mora, en todo caso que los intereses no pueden capitalizarse, pues el remanente debía abonarse al capital.

Finalmente, indicaron que la relación de los cobros en exceso por concepto de mayor valor de corrección monetaria en razón al calculo del UPAC con la DTF y mayor valor de intereses por indebida indexación de capital y capitalización de intereses son por valores de \$41.655.002,79 y \$12.861.260.76 a fecha 31 de diciembre del 1999, circunstancia por la cual es necesario realizar una devolución de todas las sumas pagadas en exceso.

Tramite Procesal

Radicada en forma la demanda del epígrafe, el 24 de septiembre del 2010 la misma fue admitida¹ y notificada en forma personal a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.², por conducta concluyente a Central de inversiones S.A. y mediante aviso judicial a las demandadas Covinoc S.A. y a Davivienda S.A., respectivamente³, quienes durante el término de traslado manifestaron:

La Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., que eran parcialmente ciertos algunos de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda. Dado que si bien, la demandante compró la casa referida en la demanda el 26 de diciembre de 1991, dicho inmueble no hacia parte de ningún programa de vivienda financiado por el Estado para personas de menores ingresos, por lo que no puede considerarse dicho predio como de interés social. Que la suscripción de la hipoteca en los términos en ella incorporados obedece al ejercicio de la voluntad privada de los contratantes, por lo que las aseveraciones de una eventual capitalización de intereses deben ser probada.

¹ Fl.127

² Fl 142

³ Fl.264

Alegó la inexistencia de un abuso de la posición contractual superior y dominante, pues todas las obligaciones fueron aceptadas por los demandantes y las proformas se encuentran debidamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los términos en los cuales se pactaron las condiciones fueron las existentes para la época en la que ocurrieron los hechos, las cuales se guían por el sistema UPAC. Y en ningún momento la Corporación de Ahorro y Vivienda autoriza las fluctuaciones del valor de los créditos contratados en UPAC.

Aseveró que, si bien el mentado sistema fue desnaturalizado por su cotización en DTF, dicha situación fue corregida por los continuos pronunciamientos de las altas cortes que decretaron la inexequibilidad de mentado sistema de financiación de vivienda a largo plazo en septiembre de 1999. Que el creador del crecimiento exponencial fue el Gobierno Nacional en compañía del Banco de la Republica, tal como lo reconocieron las altas cortes del país.

Alegó que si bien es cierto se suscribió un pagaré en el cual se pactaron intereses conforme lo previsto en el Decreto 1229 de 1972, más cierto es que las negociaciones realizadas entre las partes se realizaron en forma legítima y atendiendo a los instrumentos legales existentes para la época.

Aseveraron que aún cuando la caída del UPAC dio origen a un nuevo sistema, el cual obligaba la reliquidación en UVR que se inició el 31 de diciembre de 1999, es claro que la Ley 546 de dicho año estableció el régimen de transición por un período de tres meses a partir de la entrada en vigencia de dicha ley para que todas las obligaciones del antiguo sistema se expresaran en el nuevo, so pena de entenderse que en todo caso era el nuevo sistema el que debía aplicarse por ministerio de la ley.

Aunado a lo anterior, alegó las excepciones de *“carencia de legitimación en la causa pasiva”*, *“inexistencia de la obligación”* y *“cobro legítimo de intereses”*, bajo el argumento que con ella no se suscribió contrato alguno, sino que los mismos obedecen al desarrollo de las negociaciones contractuales desarrolladas entre los demandantes y personas ajenas a la entidad, quien en realidad es un cedente no el responsable de los supuestos facticos alegados como desajustes de los contratos celebrados.

Entre tanto, Central de Inversiones S.A. durante el término de traslado alegó las excepciones de *“principio de irretroactividad y vigencia de la ley”*, *“abuso del derecho”* y *“la genérica de que trata el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo”*, bajo el argumento que las sentencias emitidas por el alto tribunal de lo constitucional si bien

declararon la inexequibilidad del sistema UPAC y la capitalización de intereses, dicha exclusión del ordenamiento jurídico contiene un efecto *ex nunc*, de manera que no puede decirse que nunca existió, por lo que es a partir de dicho fallo que se debe aplicar, es decir a las nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a créditos futuros, por los que sus efectos vienen diferidos en el tiempo hasta el 20 de junio del 2000, fecha en la cual se debía expedir una nueva ley que regulara lo relativo a los créditos para la adquisición de vivienda y en virtud de la cual se expidió la Ley 546 de 1999, que consagra la redenominación de la obligación en UVR.

Aseveró que la reliquidación a que fue subordinado el crédito del demandante creó unos alivios que son consecuencia de los diversos arreglos a las tasas de interés y a los criterios que establecieron las cuotas de amortización cobradas bajo la vigencia de la unidad de cuenta existente al momento de otorgarse cada crédito (UPAC).

Finalmente, aludió que fue el propio legislador quien a través de la nueva legislación ordenó a los establecimientos de crédito que reliquidaran las obligaciones, para que se determinara su verdadero saldo utilizando la Unidad de Valor Real, en la forma allí prevista y contempló unos alivios para los créditos en mora al 31 de diciembre de 1999, la condonación de intereses, la reestructuración del crédito, al igual que abono a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda.

Por su parte, el Banco Davivienda S.A. durante el término de traslado reconoció como ciertos algunos de los hechos que fundamentan la acción declarativa, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de *“genéricas de que trata el artículo 306 del C.P.C.”*, *“conocimiento de la demandante del sistema de valor constante, el cual regulaba su crédito”*, *“equilibrio en la relación contractual”*, *“sujeción al sistema de unidad de valor constante tanto para las operaciones activas como pasivas de la demandada”*, *“imposibilidad de abuso del derecho y de posición contractual superior y dominante cuando hay sujeción a disposiciones de obligatorio cumplimiento”*, *“excepción de vigencia y oponibilidad del contrato de mutuo”*, *“de ausencia de capitalización de intereses”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“ausencia de cobro de intereses en exceso”*, *“ausencia de responsabilidad civil de Concasa hoy Davivienda Red Bancafe”* e *“inexistencia de la obligación de restituir pagos efectuados en cumplimiento de obligaciones legales y exigibles a cargo de los deudores”*.

Lo anterior soportado en el hecho que si bien los demandantes adquirieron un inmueble y para obtenerlo suscribieron un contrato de mutuo con intereses, negocio que se instrumentalizó con el pagaré No. 01679-0 por la suma \$13.800.000.00 la cual equivalía a 3.625,7395 UPAC para dicha época, más cierto es que Concasa nunca obliga a

suscribir una hipoteca sin límite de cuantía para garantizar los créditos, de los cuales ella es acreedora, dado que la entidad es respetuosa de las relaciones comerciales que tiene con sus clientes y respeta el libre y espontáneo acuerdo de voluntades y el hecho que se disponga la suscripción de un seguro no es una prerrogativa del Banco sino del estatuto orgánico del sistema financiero.

Afirmó que el aumento de las cuotas se debió a la naturaleza variable del UPAC y sus fluctuaciones que dependían del costo del dinero en el mercado que se encontraban vigentes y gozaban de presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo que eran de obligatorio cumplimiento para el banco.

Afirmó que con la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, se efectuó la reliquidación del crédito recalculando el monto del crédito retroactivamente, desde el origen del mismo hasta el 31 de diciembre del mismo año mediante el reemplazo del UPAC por la UVR. Advirtiendo que se aplicó un alivio por la suma de \$3.424.111.00. Además, que en caso de pretenderse el reconocimiento y pago de perjuicios es menester que los demandantes acudan a la acción de restablecimiento del derecho y reparación directa en contra del Banco Emisor.

Aseveró que los demandantes conocían el sistema que regularía el crédito concedido, pues son deudores, circunstancia que en todo caso se le reiteró al momento de legalizar el crédito, de manera que los deudores firmaron el pagaré y se sujetaron a las normas que regulaban para dicho momento el sistema de valor constante. Que no es de recibo la manifestación de existencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo celebrado el 3 de febrero de 1992. Lo anterior en la medida que los actores no eran ajenos a las políticas macroeconómicas del Estado y los cambios en la economía los cuales son perfectamente normales y previsibles.

Advirtió que durante la negociación financiera la entidad sólo fue un intermediario financiero que dio aplicación a las políticas trazadas por el Banco de la República y los dineros recibidos en la recuperación de cartera eran entregados directamente a los ahorradores. Que existe un insostenible error al confundir los conceptos de corrección monetaria e intereses remuneratorios, así como para concluir que los reajustes de capital propios de la corrección monetaria y del denominado sistema de valor constante implica capitalización de intereses.

Explicó que la corrección monetaria es el indicador cuya función es la mantener el poder adquisitivo de una determinada cantidad de dinero a través del tiempo, para contrarrestar

los efectos nocivos del fenómeno inflacionario. De manera que el capital de un préstamo se incrementa con base en dicho indicador, para evitar la pérdida del poder adquisitivo, pues se trata de actualizar el valor del dinero. A la vez que advirtió que la tasa de interés remuneratorio que se expresa como un porcentaje adicional a la corrección monetaria, tiene por objeto reconocer una rentabilidad para los capitales colocados y captados por el sistema. Esta tasa si constituye remuneración diferente a la corrección monetaria que constituye un mecanismo de ajuste. Por lo que fue la ley quien estableció que la tasa de interés sobre la corrección monetaria debía liquidarse sobre el capital ya ajustado.

Que a la fecha la entidad no se encuentra incurso en ninguna de las causales de responsabilidad a efectos de que reconozca perjuicios, pues no ha incumplido contrato alguno ni tampoco es responsable de determinado daño. De igual forma advirtió que la totalidad del pagaré suscrito se adecua a las formas de calcular la corrección monetaria y los intereses.

Por todo lo anterior demandó que se nieguen las pretensiones de la demanda dado el carácter infundado de las mismas, ya que no existen hechos ni pruebas que permitan vislumbrar la responsabilidad extracontractual reclamada y que permita el reconocimiento algún tipo de indemnización por los supuestos perjuicios padecidos por la actora. Aunado a lo anterior agregó que no es posible ordenar la restitución de los pagos válidamente efectuados ni la variación de las condiciones válidamente establecidas de conformidad por el contrato y la ley.

Finalmente, la demandada Covinoc S.A. durante el término de traslado alegó las excepciones de *“falta de legitimación en causa pasiva”*, *“inexistencia de la obligación”* y *“cobro legítimo de intereses”* bajo el argumento que las posibles condiciones adversas y los eventuales perjuicios de los demandantes no tiene origen en el contrato celebrado con la demandada, sino en el desarrollo y en las actividades de otras personas o entidades, de manera que es contra dichos entes que deben dirigir sus reclamaciones. Que las demandadas no fueron quienes tomaron las decisiones, ni fijaron las pautas ni los lineamientos de la política económica que marcaron las altas tasas de interés, la recesión económica, la inseguridad y que deterioraron la capacidad de pago.

Alegó que no todos los demandantes suscribieron la escritura hipotecaria no obstante que ambos si lo hicieron respecto al pagaré objeto de negociación. Y aún cuando es cierto que el préstamo fue tomado con la entonces Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa, afirmó no constarle la cancelación del crédito a las entidades Covinoc S.A. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos.

Afirmó que la redenominación efectuada al crédito se hizo por orden de la Superintendencia Bancaria hoy Financiera y en desarrollo de la Ley de Vivienda y atendiendo la Circular Externa 007 del 2000, dado que dichas políticas eran un mandato legal y por tanto de obligatorio cumplimiento. Que no existen mayores valores en favor de los demandantes, pues la reliquidación se efectuó en el momento oportuno y aplicando la metodología señalada por la ley y la Superintendencia Financiera.

Sentencia de Primera Instancia

Integrado en debida forma el contradictorio y sin la existencia de pruebas que practicar se convocó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se escucharon alegatos de conclusión y se dio el sentido del fallo, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Que mediante sentencia escrita proferida el 7 de octubre del 2019, si bien el *a quo* expuso como razones de su decisión argumentos relativos a la teoría de la imprevisión regulada en el artículo 868 del Código de Comercio, mas cierto es que su análisis probatorio se encamino a analizar las pretensiones desde la óptica de la devolución de sumas de dinero que según el decir de los actores se cancelaron excesivamente y de manera abusiva e irregular.

Afirmó frente a la primera teoría, que es necesario la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieran ser previstos por las partes y que por cuyo acaecimiento se haga excesivamente onerosa las prestaciones para cada una de las partes. Que en el caso concreto las negociaciones contractuales realizadas son el fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan.

Y aún cuando en el libre ejercicio de la autonomía se pueden dar conductas abusivas, en el asunto objeto de revisión no puede hablarse de ellas y menos del ejercicio abusivo del poder de negociación, pues el préstamo de mutuo para financiar la compra de vivienda siempre estuvo amparado por las prerrogativas legales, así hubiese sido pactado en UPAC, pues dicha figura era válida para el momento de suscribirse el contrato.

Que el hecho que se presentaran circunstancias extraordinarias propias de la economía del mercado, dichas circunstancias no pueden catalogarse como imprevisibles, pues las mismas caen dentro del amplio marco legal de los hechos extraordinarios del mercado prestacional previstos por las partes contratantes.

Que en el asunto no puede hablarse de conducta abusiva o ejercicio abusivo del poder de negociación, pues el señalamiento de las condiciones propias para la celebración del contrato y el control diseñado para el cumplimiento de los mismos estuvieron amparados por prerrogativas otorgadas por la ley para esta clase de negocios que financian la adquisición de vivienda a largo plazo, por lo que debe concluirse con los contratos eran válidos y legales y no predeterminó unilateralmente las condiciones de las operaciones negociables realizadas.

Indicó que es la Ley 546 de 1999 la que facultó a las entidades crediticias para que revisaran unilateralmente los créditos y recalcular las obligaciones, señalando la metodología en el artículo 41 y la Corte con las sentencias C-383, C-700 y C-747 del mismo año, implantándose los conceptos de reliquidaciones.

Afirmó que aún cuando se accedió a la práctica de un dictamen pericial, el mismo no se materializó por falta de interés de la parte actora en realizarlo, por lo que no se probaron los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda por ausencia de material probatorio, al no existir suficientes elementos de juicio para concluir que el crédito y su reliquidación se realizaron cobros en exceso y que los mismos se encontraban por fuera de los parámetros fijados en la ley, pues dicha realidad no logró demostrarse por medios técnicos idóneos, aunado al hecho que la entidad financiera no es autónoma en el manejo de los créditos, sino que esta sometida a las normas vigentes expedidas por la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República.

Apelación

Inconforme con la anterior determinación la parte actora impugnó la decisión con el fin de obtener la revocatoria del fallo aludido, bajo el argumento que no existió una debida valoración probatoria y jurisprudencial. Reparo que dentro del término concedido por el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, sustentó en los siguientes términos:

Que, mediante sentencia del 16 de septiembre de 1999, la Corte Constitucional dejó sin base jurídica el sistema UPAC, el cual se sustentaba en el anatocismo, fórmula impuesta a los deudores de vivienda que los obligaba a pagar intereses sobre intereses. Y aún cuando dicho sistema quebró, martirizó y acabó con la ilusión de muchos Colombianos y la Ley 546 de 1999 ordenó convertir los créditos pactados en unidades de valor real UVR, dicha operación no requería de interpretaciones y correspondía a las entidades financieras brindar a los deudores información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión respecto de las nuevas condiciones del crédito, de manera que existiera un

conocimiento suficiente del funcionamiento del nuevo sistema y la forma en la que iba a quedar establecido.

Afirmaron que existió una vulneración de sus derechos, ya que no se les brindó suficiente conocimiento de cómo se liquidaba su crédito y los pasos que debían seguir para salir de la deuda. Y aún cuando la nueva legislación tenía que hacer menos gravosa su situación, dichos cambios no fueron puestos en su conocimiento con antelación y no era procedente la mera notificación de la entidad al deudor respecto a la red denominación del crédito, sino que era necesario el consentimiento de éste con el fin que no se afectaran los principios de buena fe y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante, se advierte que pese a la sustentación efectuada por el recurrente en los términos del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 2020, los argumentos esbozados no se acompañan con los de una apelación precisa, clara y concreta respecto de los postulados realizados por el *a quo* en la sentencia objeto de inconformidad, pues en nada se repelen las consideraciones efectuadas por la juez de primera instancia para negar las pretensiones, por lo que se advierte que no tiene la fuerza suficiente para derruir el fallo objeto de inconformidad.

Sin embargo, en la hipótesis que ésta Sala pudiera resolver las inconformidades planteadas por el recurrente, en un ejercicio interpretativo amplio y genuino del libelo que sustenta la alzada, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente, se erigen con el fin de desvirtuar la sentencia por una indebida apreciación de los medios de convicción obrantes en el plenario, a lo que de entrada advierte esta corporación que dicha réplica tampoco estaría llamado a abrirse paso por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, la impugnación en este caso pese a lo lacónico y exiguo del escrito, se limita a hacer un despliegue panorámico y genérico de las leyes que regulan el tema sin

aterrizarlas de manera concreta en los medios de convicción que valoró la sentenciadora y en los cuales pudo haber errado al momento de proferir el fallo objeto de inconformidad, y como quiera que no basta aducir la violación de normas sino que es indispensable materializar de forma específica, suministrando argumentos que sirvan para resolver el asunto, ya que no es posible suplir por parte de este Colegiado las falencias del apelante encaminadas a desvirtuar la coherencia del fallo impugnado, es evidente que la censura perdió el rumbo y se desvió de su deber procesal, dado que no combatió los argumentos discurridos por la juez de instancia para desestimar las pretensiones de los accionantes, por cuanto se limitó a cuestionar actos no relevantes y a referirse a la expedición de normas y el proferimiento de sentencias que finalmente desmantelaron el sistema UPAC.

Así mismo, la apelación quedó corta al momento de atacar fundamentos de la providencia relativos a la orfandad probatoria y mas aún en lo que respecta a los cobros excesivos, ilegales, exagerados relacionados a los montos o cuantías y los períodos en los cuales se cobraron, ello en la medida que no se era suficiente a los demandantes informar que realizaron pagos por encima de lo legalmente permitido sino que han debido conforme lo dispone el artículo 168 de Código General del Proceso, probar de manera fehaciente dicho actuar, es decir, el monto real de lo debido, los abonos efectuados, los períodos comprendidos y la cantidad superior cancelada, al igual que los daños padecidos.

Es que téngase en cuenta que no pueden liberarse los actores de sus compromisos contractuales con la simple e insular aseveración de pago, sino que requieren tomarse el trabajo de probar como es debido, tal como lo dispone el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con lo establecido en las normas procesales, suficientemente la existencia o extinción de las obligaciones aludidas.

Ahora, si bien es cierto fue la Corte Constitucional quien reconoció que los deudores de créditos de vivienda podían acudir ante los jueces a reclamar cualquier perjuicio derivado de *“la crisis que el legislador busco proteger”*, pues frente al particular expuso que: *“(…) los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso”*⁴, dicha circunstancia por sí sola no es constitutiva de indemnización alguna, pues, queda sometido a los avatares de todo pleito y las cargas probatorias del caso, así lo puntualizó el alto tribunal de lo ordinario al establecer que *“las sentencias dictadas en el campo constitucional no señalaron un procedimiento específico para llevar a cabo la revisión y*

⁴ Sala Plena, Sentencia C-700 de septiembre 16 de 1999, Expediente D-2374, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

las reliquidaciones, ni anticiparon que el acudimiento allí tendría que ser a toda costa exitoso, desde luego que para el efecto se remitió a los jueces ordinarios a fin de que, a instancia de los afectados, se examinen las situaciones individuales en cada una de los créditos que antecederon a su pronunciamiento, como se estableció en la sentencia C-700 de 1999; y tanto más si la ley 546 de 1999 se expidió en cumplimiento de ese mandato judicial, lo que no permite ver ilógico que para las deudas del pasado también fueran aplicables los mismos criterios establecidos en ella en materia de reliquidación”⁵.

Por lo anterior, si alguna inconformidad se tenía respecto del alivio otorgado se ha debido demostrar dicha circunstancia, pues téngase en cuenta que el alivio contemplado en el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, corresponde a una compensación de la diferencia resultante de la suma arrojada luego de reliquidar el crédito y la forma en la que se venía cuantificando el mismo, dado que éste es un paliativo al crecimiento de la UPAC por haberse incluido en su cálculo variables financieras ajenas al IPC.

Igualmente, si alguna inconformidad existía respecto de redenominación y reliquidación, han debido los demandantes demostrar dicha inconformidad, lo cual no se hizo de manera fehaciente, pues tal como informó la juez de instancia pese a que mediante auto del 27 de abril del 2015 (fl.396 a 397) se decretó la realización de un dictamen pericial, dicho medio probatorio no pudo efectuarse dada la falta de interés de la parte peticionaria de la prueba, lo que denota una total orfandad probatoria que permitiera comprobar que la entidad demandada practicó la redenominación y reliquidación del crédito desde el 3 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1999 por fuera de los lineamientos establecidos por ley y que el alivio aplicado no era el adecuado al crédito otorgado.

Es que téngase en cuenta que era carga de los demandantes probar que dicha reliquidación efectuada por el Banco Cafetero (hoy Davivienda S.A.), en cumplimiento de mandato expreso emanado del legislador, no cumplía con los parámetros legales y jurisprudenciales para esta clase de créditos y que por ende se habían efectuado cobros excesivos al deudor (art. 168 C.G.P.), y aún cuando para el efecto allegaron con la demanda un estudio contable y financiero de la obligación suscrita entre los extremos procesales, el mismo fue claramente controvertido por la entidad financiera mediante un estudio en el mismo sentido, por lo que dichos elementos de juicio deben ser analizados por la Sala memorando los postulados legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

⁵ sentencia de 2 de junio de 2006, exp. 00009-01

Así las cosas, tenemos que en tratándose de un crédito para la adquisición de vivienda a largo plazo, ésta debe regirse por la Ley 546 de 1999 que creó una nueva unidad que reemplazó al antiguo sistema UPAC.

Mediante la sentencia C-700 de 1999, proferida por la Corte Constitucional, se declaró inexecutable las normas que estructuraban dicho sistema, razón por la cual sólo existió hasta el 31 de diciembre de 1999; empero, tal declaratoria de inexecutable dejaba un vacío legal en el manejo de los créditos que se encontraban expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), por lo que, atendiendo a los parámetros de la jurisprudencia en cita, el legislador promulgó la Ley 546 de 1999 (ley de vivienda), la cual ordenó que todos los créditos y, en general, todas las obligaciones denominadas en UPAC, debía hacerse la equivalencia en Unidades de Valor Real (UVR).

La anterior redenominación fue un mecanismo que permitió a los créditos de vivienda – vigentes al momento de expedirse la ley 546 de 1999– el poder ingresar al nuevo sistema de financiación y con una metodología que fue establecida mediante decreto 2703 de 1999⁶, indicando en su primer artículo que al 31 de diciembre de 1999 una unidad de poder adquisitivo constante equivalía a 160,7750 unidades de valor real, canon legal que fue revisado por el Consejo de Estado, precisando que: *“...la finalidad de establecer la equivalencia entre la UPAC y la UVR a 31 de diciembre de 1999, era determinar el valor en pesos de los saldos de los créditos vigentes a la misma fecha, para compararlos con los saldos que resultan de la aplicación de la UVR, atendiendo al procedimiento de reliquidación en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, no podía el gobierno Nacional apartarse de los actos que con anterioridad fijaron los factores base del cálculo del valor de la UPAC a 31 de diciembre de 1999”*.

De la misma manera es menester señalar que la reliquidación consistió en liquidar nuevamente los créditos conferidos en UPAC vigentes a fecha de 31 de diciembre de 1999 con referente en la UVR, utilizándose los indicadores contenidos en la resolución 2896 de 1999⁷, cuyo saldo en pesos, con corte a dicha data, se comparaba con el saldo en pesos que en la misma calenda presentaba el crédito liquidado en UPAC y, en caso que éste último fuera mayor al primero, se daría trámite al abono de que tratan los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, cuál sería la diferencia entre los dos valores.

Por lo anterior, la metodología para efectuar la reliquidación fue determinada, en primera medida, por la misma ley de vivienda de 1999; posteriormente, por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera que señaló instrucciones concretas mediante la circular 007 de

⁶ Por el cual se determina la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- y se adopta la metodología para calcular el valor en pesos de la UVR.

⁷ Por la cual se publica el valor de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999

2000 y sus modificaciones. De allí que sólo exista un procedimiento de reliquidación de obligatoria observancia por parte de todas las entidades financieras que otorgaron créditos de vivienda en UPAC y que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 1999, tomando como referencia la UVR. Además, correspondía a la Superintendencia Financiera en uso de sus facultades de control y vigilancia, realizar una revisión de aquellas obligaciones utilizando la proforma F-0000-50 la que contiene toda la información relativa a la reliquidación.

Es de advertir que conforme consideró la Corte Constitucional en sentencia C-995 de 2000, la mentada reliquidación en los términos anteriormente referidos hizo extensiva a todos los deudores con obligaciones pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, sin importar si se encontraban al día o en mora en el pago de la deuda.

Por lo anterior y con el fin de dar solución a la inconformidad planteada por la parte actora, consistente en que la redenominación y reliquidación del crédito hipotecario adquirido en UPAC en febrero de 1993 no se realizó conforme a la normatividad existente, se advierte que dicha afirmación no es una conclusión que se pueda extraer del estudio actuarial allegado con la demanda, pues del mismo no denota que la demandada contrarió las disposiciones legales y jurisprudenciales existentes para el efecto.

Lo anterior en la medida que si bien afirma la experta consultada por la actora que para verificar el componente de corrección monetaria contenido dentro del saldo facturado en unidades UPAC a 31 de mayo de 1999, confrontó el componente de corrección monetario y determinó los valores facturados por la entidad a 23 y 31 de diciembre de 1999, lo que le dio un saldo en UPAC de 1.741.4155 y en pesos de \$28.855.463.80 y \$28.928.133.07, olvidó la mentada profesional que los montos a liquidar debían analizarse en UVR con corte a 31 de diciembre de 1999, cuyo valor se encuentra establecido por el Gobierno Nacional y no puede ser impuesto a motu proprio por los extremos contractuales.

De igual modo, en el anexo No. 2 de la pericia adosada se informa en la columna 4 un UPAC con IPC liquidado, el cual como refirió el experto financiero consultado por el Banco demandado (fl.226 a 232) no es legal, ya que *“esta forma de liquidar del perito además de no estar contemplada en norma alguna, es contradictorio, de criterios que ya han estado en análisis por las altas cortes (sentencia C-955/2000 Corte Constitucional) y no se ha tenido en cuenta por ser contrarias a las normas vigentes. Esta actuación del perito es ilegal, toda vez que esa (calculo de unidades de valor constante) no es función del auxiliar de la justicia, sino del Banco de la República, además ninguna ley ha*

instruido sobre la necesidad de calcular unidades de valor constante para efectos de reliquidaciones, pues para el caso de los créditos que les sea aplicable el alivio se debe determinar las emitidas según la Resolución 289 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por tanto aquí se evidencian dos errores, uno que es la no competencia del perito para calcular y aplicar a los particulares con fuerza vinculante unidades de poder adquisitivo constante como lo ha hecho en ese caso y lo otro es que para tal evento ya existen las UVR de la Resolución 2896 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Por otro lado y aún cuando se alega un excesivo cobro de intereses, de la experticia no se extraen los valores cobrados en exceso ni los valores de los cuales se cobraron, dado que se advierte que los demandantes nunca incurrieron en mora pero se llega al absurdo de indicar en el mismo anexo No. 2 que los intereses corrientes variaron mes a mes, de manera inopinada y sin justificación alguna, pues entre el 10 de agosto de 1993, noviembre y diciembre del mismo año, y entre febrero y junio de 1994, el interés corriente vario entre \$391.138.00, \$369.856.41, \$134.742.50, \$220.753,32 y \$463.101.61, respectivamente, sin que se hubiese incurrido en mora por parte de los deudores, máxime si se tiene en cuenta que cosa distinta es lo que refleja el histórico de pagos y reliquidación de crédito efectuada por la demandada quienes para el mismo período refieren cobros constantes de entre \$274.447.70 y \$293.085.15.

Así mismo, tampoco se probó que la reliquidación del Banco confeccionada para el lapso entre el 23 de febrero de 1993 y el 03 de diciembre de 1999, aprobada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), estuviera mal hecha y que el alivio aplicado⁸ no hubiere sido el respectivo para el crédito adquirido, razón suficiente para que las pretensiones de la demanda estén conminadas al fracaso.

Por todo lo expuesto, se advierte que los argumentos discurridos por los apelantes están llamados al fracaso y no serán acogidos por la Sala, pues lo cierto es que no se atendió la carga probatoria que le correspondía a los demandantes para demostrar las razones de su dicho.

De igual forma, al no cumplirse con los parámetros de la reliquidación, claro resulta que la liquidación de la deuda con posterioridad al 1º de enero de 2000 tampoco tiene la fuerza suficiente para desestimar los guarismos calculados por la entidad financiera demandada, toda vez que estaría partiendo bajo datos o información no confiable, que no se encuentra conforme con la normatividad y jurisprudencia vigente. Pues resulta claro que las operaciones efectuadas por los demandantes no lograron desvirtuar que la

⁸ \$3.424.111.00 (fl.208 cdno.1)

liquidación del crédito, así como la reliquidación ordenada por la nueva ley de vivienda, dentro del contrato de mutuo celebrado entre las partes, fue excesiva y desborda la normatividad existente para que se procediera a ordenar devolución a la actora suma alguna.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por escrito el 7 de octubre del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante por haberse decretado amparo de pobreza.

TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Suscribir Documento
Radicado Juzgado	54001-3153-006-2014-0199-00
Radicado Tribunal	2020-0037-02
Demandante	SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ
Demandado	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y JAIME ADOLFO MONCADA PARADA
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

De entrada se advierte que se declarará desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 23 de enero del 2020, por falta de sustentación.

Lo anterior en la medida que aun cuando mediante proveídos del 18 de junio y 10 de julio del año en curso, se reanudo el trámite procesal, se admitió el recurso de apelación incoado y se ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que sustente en debida forma la apelación, dicho acto procesal no se cumplió. Pues entre el 16 y el 23 de julio del 2020 lapso dentro del cual se debía allegar el escrito respectivo la parte recurrente permaneció silente, no obstante haberse notificado la providencia mediante el estado No. 082¹ y publicado el auto que concedió el plazo debidamente escaneado. Así mismo que durante los días 13 y 14 del mismo mes y año, conforme expresamente dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, no corrieron términos.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que *"Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*, disposición que es concordante con lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/39643312/ESTADO+082.pdf/e2afb0a2-3f75-4197-bc5c-47af90ab2e98>

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de esta ciudad el 23 de enero del 2020 por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	540013153007201500398 00
Radicado Tribunal	2019-0411 01
Demandante	ADIDAS COLOMBIA LTDA
Demandada	ADRIANA PATRICIA VALNCIA MARIN Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede, seria el caso entrar a resolver el recurso incoado por la parte demanda en el asunto de la referencia de no ser porque el mismo se torna improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que el numeral 5 de la mentada norma dispone que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recurso de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el proveído objeto de inconformidad en realidad no corresponde a una liquidación de costas sino a la mera fijación de agencias, pues conforme expresamente lo dispone en numeral 1 del mentado artículo 366 *ídem*, es el secretario del juzgado que haya conocido en primera instancia del asunto el encargado de efectuar dicha estimación, se rechazará de plano la inconformidad planteada dado que a la fecha no nos encontramos en dicha etapa procesal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de Pablo Andrés Hernández Quintero, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Sala dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	540013160002201600553 02
Radicado Tribunal	2019-00387 02
Demandante	LENIS VIVIANA TORRES
Demandado	Causante GUILLERMO ALFONSO BARRIENTOS RODRÍGUEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **seis (6) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Decisión objeto de apelación

Mediante el proveído objeto de impugnación la juez de instancia excluyó de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de octubre del 2019 los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliario 260-138797 y 260-138849 así como los recibos de impuesto predial unificado por valores de \$8.119.300.00 y \$8.571.600.00, al considerar que la objeción de inventarios y avalúos corresponden a una institución claramente estatuida en la normatividad civil, bien para excluir bienes indebidamente incorporados como bienes del causante ora para incluir bienes dejados de inventariar, máxime si se tiene en cuenta que éstos no son una actividad de libre confección sino que se encuentran sujetos a la observancia de las formalidades típicas de un acto solemne, por lo que éste debe reflejar de manera fidedigna la composición de la masa partible en donde se distinga la

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

universalidad de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta por la causa de muerte y la conformada por el patrimonio del difunto, con el fin de que exista una liquidación conjunta, tal como lo presupone el artículo 1398 del Código Civil.

Que es el Decreto 1260 de 1970 el que dispone la inscripción de la disolución de vínculos conyugales en el registro civil, por lo que dada la nota marginal obrante en el registro civil de matrimonio en la cual consta que disolución y liquidación de la sociedad conyugal, dicha circunstancia hace inocuo e inadmisibile que el juez de la sucesión vuelva los ojos a dicho tema, pues disuelto el vínculo y liquidado el haber social de mutuo acuerdo por quienes eran consortes, es imposible efectuar una nueva liquidación en la media que no se observa que los bienes inventariados sean nuevos o distintos a los ya distribuidos y adjudicados a través de autoridad notarial, tal como se desprende la lectura de la escritura y a ello no se opone el hecho de no haber registrado o inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria.

Que la omisión de registrar sólo memora la mora en la ejecución de la acción que se demanda ante la oficina de instrumentos públicos para completar la tradición; que dicho acto no desdice lo relativo a la disolución de la sociedad conyugal efectuada y mucho menos es admisible afirmar que no le es oponible a los herederos como lo alega la demandante, dado que los herederos no son terceros sino aquellos que representan al difunto y toman el lugar de éste, por lo que no puede decirse que desconocen dicho acto.

Afirmó que dichas conclusiones también se predicán de los pasivos incorporados en los inventarios, dado que efectuada la liquidación de la sociedad las deudas y emolumentos de los bienes incumben única y exclusivamente a la persona que los tiene en su cabeza para el caso la señora Odilia Sánchez Duran, por lo que no puede reclamarse emolumento alguno.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación Lenis Viviana Torres, por medio de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación bajo el argumento que con la demanda se allegó el registro civil de matrimonio del causante Guillermo Alfonso Barriento Rodríguez con la señora Odilia Sánchez Duran con fecha de expedición del registro 20 de noviembre del 2015, así como los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, sin que en ellos obre constancia de registro de la escritura pública 3319 del 28 de diciembre del 2011.

Que son los artículos 2 y 4 de la Ley 1579 del 2012, los que establecen que toda disposición del derecho de dominio debe inscribirse en la respectiva oficina de registro y aún cuando es claro que los herederos representan al causante, en el caso particular la demandante deriva su calidad de heredera por un reconocimiento extramatrimonial que se le hiciera judicialmente, luego que el causante se negara hacerlo y como quiera que la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no se había inscrito al momento de radicarse la demanda, dicho registro resulta inoponible dada su buena fe exenta de culpa.

Finalmente, afirmó que la inscripción sólo le es oponible a terceros a partir del registro de escritura lo que para el caso fue con posterioridad a la presentación de la demanda sucesoria, razón por la que solicitó la revocatoria de la decisión objeto de inconformidad.

Ante la procedencia de la alzada la juez de instancia concedió la alzada previo traslado que le hiciera a la parte demandada, quien aseguró que las consideraciones efectuadas por el despacho se ajustan a derecho y que no es procedente la alzada incoada.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el asunto de la referencia y teniendo en cuenta que el reparo concreto formulado al auto objeto de inconformidad, estriba en el hecho que para la actora la escritura pública número 3319 de fecha 28 de diciembre del 2011 y contentiva del acuerdo de disolución y liquidación de sociedad conyugal suscrita por el causante, no le es oponible dada su calidad de tercero de buena fe exenta de culpa y que la misma fue inscrita con posterioridad a la presentación de la demanda de sucesión, advierte la Sala que previo a resolver dicha inconformidad es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

En primer lugar, sabido es que el artículo 759 del Código Civil dispone que *“los títulos traslativos de dominio deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título Del registro de instrumentos públicos”* y conforme expresamente lo dispone el artículo 2 de la Ley 1579 del 2012, el registro de la propiedad tiene como objetivos básicos entre otros: *“b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces (...)”*.

Ahora, si bien se advierte que el artículo 47 de la mentada ley dispone que *“por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto*

de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”, más cierto es que en tratándose de herederos, en manera alguna pueden estos considerarse propiamente como terceros, ya que en puridad del concepto terceros son todas las personas que no son parte contratante cuando de un negocio jurídico se trata.

Es que téngase en cuenta que pueden existir personas que sin celebrar el negocio, no pueden considerarse verdaderos extraños al mismo, tal es el caso de los causahabientes, pues sin comparecer al negocio son continuadores del patrimonio del causante, se identifican con él, le reciben todos los elementos patrimoniales transmisibles y en consecuencia se tornan, incluso sin saberlo, acreedores o deudores de las relaciones patrimoniales dejadas por éste, salvo algunas excepciones puntuales, resulta evidente que éstos no pueden considerarse literalmente terceros, ya que sobrevinida la muerte del autor del contrato éstos ocupan su lugar.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los efectos inmediatos de contratos sólo se predicán de las partes intervinientes en ellos, pues fueron éstos y no otros quienes prestaron su consentimiento y convinieron el negocio jurídico, en manera alguna, personas ajenas al acto puede verse afectadas ni para bien ni para mal.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto tenemos que si bien es razonable pensar que la recurrente pudo haber resultado afectada con las estipulaciones que en vida suscribió el señor Guillermo Alfonso Barrientos Rodríguez (q.e.p.d.), pues de cierto es que con la Escritura Pública 3319 del 28 de diciembre del 2011, el causante no sólo disolvió la sociedad conyugal que tenía con la señora Odilia Sánchez Durán, sino que además la dio por liquidada, adjudicándose como hijuela a título de gananciales “*el bien inventariado e identificado en la PARTIDA TERCERA correspondiente a la suma en efectivo de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$74.198.000.00)*” y que declaró haberlos recibido a satisfacción por lo que se declaró pagada², de manera que para efectos de la acción sucesoria no existen bienes repartir. Más cierto es que los eventuales derechos herenciales que ahora deprecia la actora en realidad para el momento de perfeccionarse el negocio jurídico objeto de controversia no pasaban de ser una mera expectativa, por lo que debe quedar claro que el derecho que toda persona tiene sobre su patrimonio no puede ser cuestionado so pretexto de ostentar un derecho que sólo surge con el deceso del causante.

² Fl. 81 y anverso

Ahora, si bien jurisprudencialmente se ha considerado que eventualmente los herederos pueden fungir como terceros, es menester precisar que a dicha conclusión se llega, cuando la ley los habilita colocarse no en el contrato mismo (supliendo la ausencia del causante contratante) sino por fuera de éste, es decir, cuando juzgan que dicho acto enturbia sus eventuales derechos, los cuales se itera no dejan de ser meras expectativas al momento del perfeccionamiento del negocio cuestionado, pero que pueden ser susceptible de protección si el poder de disposición afecta gravemente sus intereses, v.gr., cuando se hace uso de la facultad establecida en el artículo 1775 del Código Civil, esto es, renuncia de gananciales que resulten de la disolución de la sociedad conyugal y con ello se deja sin bienes al renunciante, se efectúa una donación sin insinuación o entre cónyuges (arts. 1458 y 1844 *ídem*), o cuando se efectúan donaciones a extraños se sobrepasa el acervo imaginario (art. 1244 *ib.*) casos estos en los que es claro que en manera alguna es admisible pensar que el convenio efectuado le es oponible a los herederos por el hecho de ser continuadores del patrimonio del causante, pero sin que ello de igual forma implique que era obligación o deber del causante dejar una herencia.

Así las cosas, de cara al caso concreto tenemos que si bien con la escritura objeto de controversia el causante no dejó en su cabeza bien inmueble alguna que pudiera ser adjudicado con posterioridad a su muerte, lo cierto es que tampoco se puede desconocer el hecho que dentro de la misma escritura se estipuló que a cambio de la no adjudicación de bienes recibió a título de gananciales una suma determinada de dinero que declaró recibir a entera satisfacción, lo que de entrada denota que el señor Barrientos Rodríguez no es que se hubiere insolventado en perjuicio de eventuales derechos de terceros o como lo afirma la recurrente de sus intereses como hija extramatrimonial, pues es claro que de mutuo acuerdo fueron los contrayentes quienes decidieron dar por finiquitado el vínculo social que los ataba sin que dicha determinación pueda ser cuestionada al interior de éste trámite procesal que por su naturaleza, eminentemente liquidatorio, en manera alguna puede determinar o establecer si existió o no algún tipo de irregularidad en su perfeccionamiento, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio, bien puede disolverse *“por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales, y su liquidación”*, según reza el artículo 1820 del Código Civil, modificado a su vez por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que en el caso concreto para la Sala la Escritura Pública 3319 del 28 de diciembre del 2011 le es oponible a la actora, pues es claro que las disposiciones que en ella se consagró en manera alguna afectan sus

eventuales derechos herenciales y en todo caso el asunto no se encuadra en ninguno de los eventos estatuidos por la ley para proteger los derechos de los legitimarios o herederos y si por el contrario el mentado acuerdo es producto de la expresión libre y voluntaria del causante y de quien en vida fuera su cónyuge, la aquí demandada, mal puede exigirse que mediante el presente proceso sucesorio se le reste eficacia a lo pactado en aras de incorporar bienes que de manera previa fueron los mismos cónyuges quienes acordaron su distribución y sin que medie una orden judicial que advierte un vicio en la realización de dicho negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto y como quiera que el hecho de efectuarse una liquidación previa, la cual no ha sido declarada nula, invalida, ineficaz o inexistente por autoridad judicial competente, impide que el juez de esta sucesión pueda volver su mirada a la distribución de los bienes que en dicho acto se adjudicaron, independientemente de la fecha en la cual el acto se hubiere inscrito en la oficina de registro, pues se advierte que para efectos de dicho negocio jurídico la aquí demandante no ostenta la calidad de tercero afectado sino de continuadora del patrimonio del causante, es claro que no se puede acceder a una nueva distribución de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliario 260-138797 y 260-138849 así como de los pagos de impuesto prediales unificado por valores de \$8.119.300.00 y \$8.571.600.00, pues queda claro que con la distribución social efectuada en el año 2011, los bienes son de propiedad absoluta de la señor Odilia Sánchez Duran y es a ésta a quien compete encargarse de todo lo relativo a la administración y cuidados de dichos inmuebles.

En consecuencia y como quiera que las alegaciones efectuadas por la recurrente no tienen la virtualidad de enervar la decisión objeto de inconformidad, procedente resulta confirmar integralmente la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 6 de noviembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013103006201800001 00
Radicado Tribunal	2019-0211 01
Demandante	ESTRUMENTAL S.A.
Demandada	NOE ORJUELA SILVA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual confirmó el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de junio del 2019 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandante por parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	54001315300120180004 00
Radicado Tribunal	2019-0168 01
Demandante	BELEN LACRUZ VILLAMIZAR
Demandado	TOMAS CASTELBLANCO PARDO Y CAFESALUD EN LIQUIDACION
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la actora y teniendo en cuenta que en efecto la señora Belen Lacruz Villamizar, falleció en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander el pasado 29 de mayo hogaño, empero dicha circunstancia en manera alguna implica una interrupción del proceso conforme las causales estatuidas en el artículo 159 del Código General del Proceso. En concordancia con lo establecido en el artículo 68 de la misma procedimental, se advierte que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de bienes.

En consecuencia y con el fin de dar continuidad al asunto, se requiere al apoderado judicial de la actora a fin de que informe y haga comparecer a las personas que puedan suceder a la causante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, advirtiéndose que en cualquier caso la sentencia que profiera en el asunto de la referencia produjera efectos respecto de ellos aunque no concurran al trámite procesal.

Por otro lado y como quiera que el proveído proferido el 16 de julio del 2020 si bien fue notificado mediante estado No. 084¹, no se evidencia la cuantificación de términos para sustentar la alzada incoada en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se ordena a la secretaría de la Sala contabilizar nuevamente los términos en el concedido y en las condiciones allí indicados, advirtiéndose que se declarará desierto el recurso de apelación si el mismo no fuere sustentado conforme los reparos concretos efectuados ante el juez de primer grado.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/39643312/ESTADO+084+.pdf/d0aa9f82-98a5-4b77-9e58-1b8c142f2c5a>

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que haga comparecer a los herederos determinados, cónyuge supérstite, albacea o curador de bienes de la causante Belen Lacruz Villamizar, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, advirtiéndole que en cualquier caso la sentencia que se profiera en el asunto de la referencia produciera efectos respecto de ellos aunque no concurran al trámite procesal.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **SE ORDENA** a la secretaría de la Sala contabilizar nuevamente los cinco (5) días concedidos mediante el proveído de fecha 16 de julio del 2020², a efecto de que la parte apelante sustente los reparos concretos formulados a la sentencia del 20 de mayo del 2019, so pena de declarar desierta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Se anexa copia de la mentada providencia.

³ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	54001315300120180004 00
Radicado Tribunal	2019-0168 01
Demandante	BELEN LACRUZ VILLAMIZAR
Demandado	TOMAS CASTELBLANCO PARDO Y CAFESALUD EN LIQUIDACION
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y teniendo en cuenta el informe secretarial adosado, mediante el cual se informa que ninguna de las partes en contienda efectuó el pago de los estipendios solicitados por Uromedica Ltda., se advierte que se prescinde de la prueba pericial decretada de oficio. Lo anterior en la medida que mediante reiterados correos electrónicos se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada allegándose la información requerida para efectuar el pago sin que frente al particular hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomará las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Al no existir pruebas que practicar y encontrarse a la fecha debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación, se procederá a correr traslado a la parte apelante para que dentro de los 5 días siguientes sustente los reparos formulados a la sentencia del 20 de mayo del 2019. Ello en la medida que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia. Pues de conformidad con lo

establecido en el artículo 14 de dicha normatividad, se prescindió de la audiencia oral de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para que en su lugar surtir un procedimiento escritural de sustentación y fallo.

No obstante lo anterior, se previene a la parte apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Ahora bien, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. SE PRESCINDE de la prueba pericial decretada de oficio el 2 de septiembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiéndole que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado	540012213000201900225 00
Radicado Tribunal	2019-0362 01
Demandante	JAIRO CHACON CHACON
Demandado	SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2018

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **nulidad** interpuesta por la parte recurrente en contra del tramite surtido dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Jairo Chacón Chacón por medio de apoderado judicial interpuso solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el 7 al 13 de julio del 2020, inclusive, so pretexto que en el asunto se configuró la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se adelantó el trámite procesal con el computo de términos luego haberse configurado una interrupción en el proceso, pues su apoderado judicial padeció una enfermedad grave durante dicho lapso.

Afirmó que el togado del derecho que lo representa, fue diagnosticado por su médico tratante con una crisis hipertensiva con cefalea severa-migraña, la cual ameritó una hospitalización en casa e incapacidad por el término de 7 días, la cual comprendió el periodo del 7 al 14 de julio del 2020, circunstancia que lo imposibilitó físicamente para que utilizara una computadora y consultara en medios digitales los asuntos encargados por su profesión, configurándose en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso una interrupción del proceso.

Que en el asunto de marras se profirió un auto fechado 10 de julio del 2020, el cual fue notificado por la secretaria de la Sala mediante estado el día 13 del mismo mes y año, no obstante estar su apoderado judicial incapacitado por enfermedad grave, circunstancia por la cual conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 138 de la procedimental se configura una nulidad de la actuación e invalida lo actuado.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el 7 al 13 de julio del 2020, inclusive, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, ordenándose rehacer la actuación desde el instante procesal invalidado, garantizándose su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad procesal es una sanción que ocasiona la ineficacia del acto por el yerro incurrido en el proceso por fallas en la actividad del juez o de las partes, sea por su acción u omisión que van en contravía de los postulados consagrados en la norma procesal, es así que la doctrina la define como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*².

En Colombia el régimen de nulidades obedece al principio de la taxatividad, ya que conforme lo dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, el juez rechazará de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, que se proponga después de saneada o cuando se carezca de legitimación.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio tenemos que la parte recurrente en revisión alega como causal de nulidad la estipulada en el numeral 3 del artículo líneas atrás referido, bajo el argumento que el trámite procesal se surtió habiéndose configurado una causal de interrupción, lo cual para la Sala no es cierto, pues aun cuando el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, puntualiza que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“por la muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*, de vieja data se sabe que *“no cualquier tipo de padecimiento tiene la virtualidad de producir la interrupción del proceso, pues como lo ha dicho la Sala, lo cual ahora reitera, **la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida.** Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden*

² Manual del derecho procesal Civil, T.I, sexta edición actualizada, Buenos Aires. Edit. Abeledo-Perroi, 1986, pág. 387

conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad”^{3, 4}

Por lo anterior, tenemos que en el asunto de marras aun cuando en la fórmula emitida por el galeno tratante Doctor Efraín Paéz Suz, se indicó que el togado del derecho padecía una crisis hipertensiva con cefalea severa en tratamiento con micardis 80 mg, dipirona, dexibuprofeno y se otorgó una incapacidad médica por el término de 7 días, es claro que dicha circunstancia no tiene la virtualidad de interrumpir el normal desarrollo del proceso judicial, pues la misma no reviste la gravedad suficiente que permita inferir que la misma impidió el cumplimiento de la labor asumida por el abogado del actor, menos aun cuando desde el 16 de marzo del 2020 se tuvo conocimiento del auto mediante el cual se inadmitió la demanda y sólo luego de que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos⁵ decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, fue que se empezó a contabilizar el término para subsanar la demanda, tal como obra en la constancia secretaria visibles a folio 273 del plenario y que de igual forma se verifica en el registro de actuaciones siglo XXI que puede ser consultado en la página web de la rama judicial-consulta de procesos-.

Es que téngase en cuenta que el auto mediante el cual se ordenó subsanar la demanda de revisión fue proferido el 13 de marzo del 2020 y el mismo fue notificado mediante estado No. 044 del 16 del mismo mes y año, publicado junto al proveído debidamente escaneado en la página web de la rama judicial⁶, por lo que no puede inferirse que se desconocía o que no se tuvo la oportunidad de conocer los defectos de los cuales adolecía la demanda de revisión impetrada, pues se itera entre dicha calenda y el momento en el cual se efectuó el levantamiento de la suspensión de términos conforme Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 e incluso la fecha en la cual feneció el plazo subsanatorio, transcurrieron cerca de dos meses y medio, sin que se realizara actuación alguna al respecto, no obstante conocerse los yerros de los cuales adolecía la demanda.

Por lo expuesto y como quiera que indefectiblemente el plazo conferido mediante el auto del 13 de mayo del 2020, para que se subsanara la acción, inicio el 2 de julio del 2020 y finalizaba 5 días después, esto es, el 8 de julio hogaño, se advierte que en nada incide el hecho que el abogado del recurrente se encontrare incapacitado, pues se itera su patología en manera alguna impedía el cumplimiento de la labor asumida, mas aun cuando tenía un conocimiento previo de las circunstancias particulares del caso y nunca se pronuncio al respecto teniendo la oportunidad para hacerlo.

³ Auto del 19 de diciembre del 2008, reiterado, entre otros, en el de 13 de diciembre del 2011, expedientes 1995-11208 y 2007-01425.

⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Auto del 30 de enero de 2012, proferido dentro del expediente No. 15-1999-01424-01, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

⁵ 1 de julio del 2020

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia/100>

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad formulada por el señor Jairo Chacón Chacon, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN CODENA EN COSTAS por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda incoada previa constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁷ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado	540012213000201900225 00
Radicado Tribunal	2019-0362 01
Demandante	JAIRO CHACON CHACON
Demandado	SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2018

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el memorial allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia o durante el trámite de la apelación de auto, de igual forma es procedente contra el auto que entre otros resuelva el trámite de los recursos de casación o revisión y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

Así mismo que la decisión censurada fue de aquellas que rechazó la demanda de revisión por falta de subsanación dentro del término conferido para ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación.

Por lo expuesto se considera que resulta procedente tramitar en debida forma y por la secretaria de este Colegiado, bajo las reglas del artículo 332 *ídem*, la replica interpuesta por la parte recurrente en revisión, cumplido lo anterior se deberá remitir el asunto al magistrado que sigue en turno a este despacho para que en sala dual resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

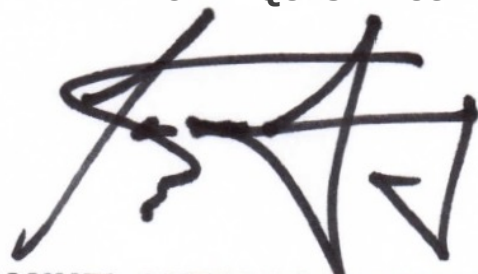
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la secretaría de la Sala tramitar el recurso de súplica interpuesto por el señor Jairo Chacon Chacon, corriendo traslado del mismo conforme lo dispone el inciso primero del artículo 332 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a dicha dependencia judicial remitir el asunto al despacho de la Doctora Constanza Forero de Raad, quien sigue en

turno a este despacho, para que en Sala Dual resuelva lo pertinente conforme lo dispone la norma líneas atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.